

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑA CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la ejecutante, al estudiante RICHARD ISAAC DÍAZ MEDINA adscrito a Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, de acuerdo a la sustitución del poder conferida por el estudiante SEBASTIÁN VILLAMIZAR GIRÓN.

La ejecutante solicita se declare que en el presente asunto se configura una sucesión procesal contra el COLEGIO COOPERATIVO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ al señor DARÍO AUGUSTO GÓMEZ ORJUELA, teniendo en cuenta la información suministrada de la Secretaría de Educación.

El artículo 68 del Código General del Proceso regula la figura de la SUCESIÓN PROCESAL indicando:

“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo [1971](#) del Código Civil se decidirán como incidente.”.

De la citada norma se infiere que la sucesión procesal se configura, respecto de personas naturales litigantes, por muerte o ausencia y, en tratándose de personas jurídicas por su extinción, fusión o escisión. Por tanto, el Despacho analizará si en el *sub lite* se configura cualquiera de estos dos eventos.

Revisada la sentencia del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, advierte el Despacho que se había convocado en calidad de demandado al COLEGIO COOPERATIVO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ representado legalmente por la señora DIOCELINA NIÑO TARAZONA, compareciendo esta última, con quien se realizó la audiencia de conciliación el 27 de noviembre de 2018.

Posteriormente, la demandante solicitó la ejecución de la sentencia contra el COLEGIO COOPERATIVO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ identificado con NIT 890201411-6, de lo que se infiere que aparentemente la demandada se trataba de una

persona jurídica. De otra parte, las medidas cautelares solicitadas se decretaron identificando a la demandada con la razón social y NIT descritos. No obstante, el Banco AV VILLAS con respuesta visible a folio 96 advirtió “que el número de identificación indicado en su oficio, aparece en nuestra base de datos a nombre de un titular diferente al demandado.”. Atendiendo esta manifestación, el Despacho realizó la consulta en el registro único empresarial, encontrando que, en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, aparece inscrito, con el NIT 890201411-6 la persona jurídica COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE SANTANDER LTDA -EN LIQUIDACIÓN-, sujeto que difiere del demandado en este asunto, situación que fue puesta en conocimiento de la ejecutante con providencia del 10 de febrero de 2020.

Teniendo en cuenta las discrepancias presentadas con la dirección de notificación de la demandada, con auto del 10 de septiembre de 2020 se dispuso requerir a la Secretaría de Educación de Bucaramanga para que acreditara la vigencia de la licencia de funcionamiento del COLEGIO COOPERATIVO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ e informará el NIT y la dirección que reposa en sus archivos, así como el nombre de quien ejerce su representación, solicitud que fue reitera en auto del 10 de noviembre de 2020. En respuesta, la citada secretaría informó que revisados “los archivos de resoluciones expedida a colegios privados de Bucaramanga y encontró que el colegio JOSE ACEVEDO Y GOMEZ, está cerrado mediante resolución No. 4163 del 21 de noviembre de 2.019, a solicitud del señor Diego García, identificado con No de cedula 1.095795311.

Que la Secretaría de educación del municipio de Bucaramanga en el año 2.017 realizo modificación de resolución de licencia de funcionamiento por cambio de propietarios del colegio COOPERATIVO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ, quedando de la siguiente manera:

ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO	MODIFICACIÓN	NOMBRES	CEDULA	EXPEDIDA EN
COLEGIO COOPERATIVO JOSE ACEVEDO Y GOMEZ	Propietario y Representante Legal	Darío Augusto Gómez Orjuela	No. 91.255.644	Bucaramanga
	Directora	Liliana Inés Gómez Orjuela	No. 37.826.243	Bucaramanga

“.

Como pruebas aportó copia de las Resoluciones No. 1244 del 17 de abril de 2017 y No. 4163 del 21 de noviembre de 2019. En la primera, la Secretaría de Educación de Bucaramanga autorizó el cambio de propietario y representante legal del establecimiento educativo COLEGIO COOPERATIVO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ identificado con NIT 890201411-6 pasando la propiedad del señor HERMES BERMUDEZ ROJAS identificado con cédula 5.705.969 al señor DARÍO AUGUSTO GÓMEZ ORJUELA identificado con cédula 91.255.244.

En la segunda Resolución se ordenó el cierre voluntario y definitivo y la cancelación de la licencia de funcionamiento otorgada al establecimiento educativo COLEGIO COOPERATIVO JOSE ACEVEDO Y GÓMEZ de naturaleza privada, que funcionaba en el Municipio de Bucaramanga. En la motivación de este acto administrativo, se advierte que el señor DIEGO GARCÍA identificado con cédula 1.095.795.311 presentó solicitud de cambio de propietario, sin embargo, este trámite no se surtió por cuanto no contaba con sede educativa que garantizará el adecuado funcionamiento del establecimiento educativo COLEGIO COOPERATIVO JOSÉ ACEVEDO y GÓMEZ.

Considerando que esta actuación fue promovida contra un establecimiento educativo, encuentra el Despacho necesario resaltar que los establecimientos educativos no tienen personería jurídica, por tanto, no cuentan con capacidad para ser parte de un proceso judicial (artículo 9º de la Ley 715 de 2001 y los artículos 2.3.2.1.2 y 2.3.2.1.11 del Decreto 1075 de 2015) en consecuencia, la actuación debía promoverse contra la persona jurídica o natural propietaria del establecimiento.

De lo anterior, se concluye, que en el proceso no obra prueba que acredite que el demandado COLEGIO COOPERATIVO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ sea una persona jurídica, pues pese a que en la Resolución No. 1244 del 17 de abril de 2017 se identifica a esa institución con el NIT 890201411-6, número de identificación que coincide con el descrito en la demanda, lo cierto es que en el registro mercantil ese NIT corresponde a una persona diferente, esto es, la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DE SANTANDER LTDA. -EN LIQUIDACIÓN-, sujeto que tiene un objeto social que difiere de la prestación del servicio de educación.

Tampoco está acreditado que el propietario del COLEGIO COOPERATIVO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ sea una persona jurídica, por el contrario, la Resolución No. 4163 del 21 de noviembre de 2019 prueba que los propietarios siempre han sido personas naturales (HERMES BERMUDEZ ROJAS y luego DARÍO AUGUSTO GÓMEZ ORJUELA).

Así las cosas, es claro que no se configura ninguno de los eventos descritos en el artículo 68 del Código General del Proceso, pues no está acreditada la muerte del propietario del COLEGIO COOPERATIVO JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ, ni su sucesor, ni la calidad de persona jurídica de ese establecimiento educativo, lo que hace improcedente la sucesión procesal pretendida.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

NEGAR la sucesión procesal solicitada por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32bee6d41d6d0a0bb1d12a2bafcd26675077dc0d118347c83db74b9db4655aa0

Documento generado en 06/07/2021 01:46:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**